ACTA Nº 9/2008 DE REUNION ABIERTA DE DIRECTORIO DEL ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA).

El día 24 de julio de 2008, siendo las 12:00 hs., se reúne en Reunión Abierta en los términos del Anexo VIII del Decreto N° 1172/03, en su Sede de Av. Corrientes N° 441 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Directorio del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), con la presencia del Sr. Presidente del Directorio, Brig. My. (r) Horacio OREFICE, del Sr. Vicepresidente del ORSNA, Alejandro ORCHANSKY, del Sr. Primer Vocal del ORSNA Dr. Alejandro GRANADOS y del Sr. Segundo Vocal del ORSNA, Ing. Julio Tito MONTAÑA. Asiste a la Reunión el Sr. Secretario General, Cdor. Patricio DUHALDE.

Contándose con el quórum correspondiente, se da comienzo a la Reunión con el propósito de tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1. Expediente Nº 71/07 Construcción de un nuevo Hangar en el Aeroparque Jorge Newbery. Incumplimiento al deber de informar Tratamiento y Resolución.
- 2. Expediente Nº 457/00 Cambio de integrantes de la Comisión de Recepción de Bienes y Servicios del ORSNA Tratamiento y Resolución.
- 3. Expediente Nº 283/07 La Gobernación de San Juan solicita la donación de computadoras Tratamiento y Resolución.
- 4. Expediente Nº 290/07 La Municipalidad de Ezeiza solicita la donación de computadoras Tratamiento y Resolución.
- 5. Expediente Nº 89/04 Determinación de los niveles de calidad de servicios ofrecidos en los Aeropuertos del Grupo "A" del Sistema Nacional de Aeropuertos a través de la realización de una encuesta dirigida a pasajeros y operadores aéreos para el año 2005 Tratamiento y Resolución.
- 6. Expediente Nº 196/07 Evaluación del Servicio de Sanidad Aeroportuaria Aeropuerto de Río Gallegos Año 2007. Solicitud de AA2000 de apertura del Procedimiento de Sustanciación de Controversias Tratamiento y Resolución.
- 7. Expediente Nº 267/05 Seguimiento de la Aplicación del Plan de Prevención de Peligro Aviario en el Aeropuerto de Tucumán. Detección de Sembradíos. Recurso de Reconsideración contra la Resolución ORSNA Nº 44/07 Tratamiento y Resolución.
- 8. Expediente Nº 297/08 Proyecto de Disposición General del Aeropuerto de MENDOZA sobre prohibición de fumar Tratamiento y Resolución.
- 9. Expediente Nº 271/07 Recurso de Reconsideración interpuesto por MALETEROS S.A. contra la Resolución ORSNA Nº 14/08 Tratamiento y Resolución.
- Expediente Nº 623/02 Recurso de Reconsideración interpuesto por AA2000 contra la Resolución ORSNA Nº 55/07 por la que se impuso al Concesionario una Multa de \$100.000 – Tratamiento y Resolución.

\$100.000 – Tratamento y Resolucio

1

Punto 1 - El Secretario General somete a consideración del Directorio el Expediente Nº 71/07 por el que tramita el incumplimiento al deber de informar en que incurrió AA2000 al no remitir al ORSNA la documentación solicitada respecto de la obra "Construcción de Nuevo Hangar en el Aeroparque Jorge Newbery".

Cabe señalar que en fecha 23 de agosto de 2007 AA2000 informó al ORSNA que la obra en cuestión al no estar incluida en el Plan de Inversiones Contractual sería financiada por la Empresa SAS.

En fecha 11 de septiembre de 2007 (Nota ORSNA Nº 622/07) se solicitó al Concesionario la remisión de una copia íntegra del o los contratos celebrados entre AA2000 y la Empresa SAS para la ocupación de espacios y/o realización de actividades en el referido aeropuerto, de donde surgieran las condiciones vinculadas con la construcción del hangar en cuestión.

Ante la falta de respuesta por parte de AA2000, en fecha 26 de noviembre de 2007 (Nota ORSNA Nº 844/07) se intimó al Concesionario a cumplir con la remisión de la información solicitada, sin obtener respuesta alguna al respecto.

Consecuentemente, en fecha 28 de enero de 2008 se intimó nuevamente al concesionario a cumplir con los requerimientos efectuados bajo apercibimiento de aplicar las sanciones a que hubiere lugar, señalando asimismo que la autorización para efectuar la obra en cuestión se encontraba sujeta a la remisión de la información requerida, no pudiendo ese Concesionario iniciar trabajo alguno sin contar con la misma.

En fecha 8 de abril de 2008 AA2000 informó que se encontraba en avanzadas gestiones con la empresa LAN ARGENTINA a fin de asignarles el espacio en el mencionado hangar, por lo que a la brevedad podrían informar al Organismo los avances respectivos.

En su primera intervención el Servicio Jurídico (Dictamen GAJ Nº 37/08) destaca que al no haber contestado el Concesionario las intimaciones realizadas acompañando la documentación requerida, el incumplimiento en que ha incurrido AA2000 quedó debidamente configurado y comprobado, resultando aplicable el "RÉGIMEN DE SANCIONES DE APLICACIÓN AL CONCESIONARIO DEL "A" DE GRUPO AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL AEROPUERTOS" aprobado por Resolución ORSNA Nº 88/07, en particular lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo IV ("Incumplimientos relativos al Deber de Informar"), Numeral 20.1 que se refiere concretamente a la falta de entrega en tiempo y forma de la información solicitada por el ORSNA que sea necesaria para el ejercicio de las funciones de regulación y control que le han sido asignadas.

Concluyó la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS (GAJ) que en el caso en cuestión resulta aplicable el procedimiento abreviado contemplado en los Artículos 46 y 47 del referido régimen.

En función de ello, en fecha 25 de abril de 2008 se corrió traslado de lo actuado a AA2000, a fin que efectuara el descargo correspondiente y ofreciera las pruebas de que intentara valerse.

En fecha 5 de mayo de 2008, el Concesionario reitera que se encuentra en avanzadas gestiones con la empresa LAN ARGENTINA a fin de asignar el espacio en cuestión, no contando a la fecha con documentación respaldatoria.

Al tomar nueva intervención el Servicio Jurídico (Dictamen GAJ Nº 68/08) determina que el incumplimiento en cuestión constituye un incumplimiento grave, correspondiéndole una sanción de multa que oscila entre las Cuatro Mil Quinientas Una

correspondiendole una sancion de mi

(4.501) a Cuarenta Mil (40.000) Unidades de Penalización, toda vez que el incumplimiento imposibilita al Ente Regulador llevar a cabo eficaz y eficientemente las funciones encomendadas por el Artículo 17 de Decreto Nº 375/97.

Asimismo señala la GAJ que en el caso en cuestión no se configuraron ninguno de los factores mencionados en el Artículo 16 del mencionado régimen, razón por la cual concluye que la conducta de AA2000 constituye un incumplimiento grave correspondiéndole aplicar una Multa de Cuatro Mil Quinientas Uno (4.501) Unidades de Penalización, debiendo informarse a la GERENCIA DE EJECUCIÓN Y CONTROL DE LA INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA (GECIA) a fin que no se continúe con los trámites relacionados con la obra en cuestión hasta tanto se dé cumplimiento a lo solicitado por la GERENCIA DE REGULACIÓN ECONÓMICA FINANCIERA Y CONTROL DE CALIDAD (GREFYCC).

Oído lo expuesto y luego de un debate de la cuestión planteada, el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:

- 1. Incorporar copia de los Dictámenes GAJ Nº 37/08 y Nº 68/08 como Anexo I de la presente Acta.
- 2. Imponer al Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANÓNIMA una multa de Cuatro Mil Quinientas Una (4.501) Unidades de Penalización por incumplimiento al deber de informar respecto a la documentación solicitada por el ORSNA en el Proyecto "Construcción de Nuevo Hangar en el Aeroparque "JORGE NEWBERY"", por las razones expuestas en el Dictamen GAJ N° 37/08.
- 3. Autorizar al Sr. Presidente del Directorio a suscribir el acto administrativo pertinente.

Punto 2 – El Secretario General somete a consideración del Directorio e informa sobre el Expediente N° 457/00, por el que tramita actualmente la nueva designación de los miembros de la Comisión de Recepción de Bienes y Servicios del ORSNA propiciada por la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y PRESUPUESTO (GAP).

Las designaciones deben efectuarse atento a que la Comisión en la actualidad no cuenta con la totalidad de sus titulares y/o suplentes como consecuencia de desvinculaciones del personal respecto del Organismo Regulador (Sr. Juan BASIGLIO, Ing. Gabriel LÓPEZ y Dr. Carlos PERROTTA) y/o cambio de funciones de algunos de ellos (Sra. Silvia GIAMPAOLI y Arq. Sebastián Matías ESTARLI).

El Artículo 91 del Decreto Nº 436/00 establece que cada organismo designará el o los responsables de la certificación de la recepción definitiva de bienes o de la prestación de servicios, con la única limitación que esa designación no deberá recaer, salvo imposibilidad material, en quienes hayan intervenido en la adjudicación respectiva, pudiendo, no obstante, requerirse su asesoramiento.

En función de ello, al tomar intervención el Servicio Jurídico señala que los profesionales de la GAJ que integren la Comisión referida, no podrán intervenir en los procesos licitatorios.

La GAP propone dejar sin efecto los nombramientos efectuados por Resolución ORSNA Nº 72/01, designando como Miembros Titulares: al Dr. Carlos Eduardo CAMPOBASSI, el Sr. Claudio Benjamín ESPECTOR y al Sr. Daniel Alejandro

3

BOIERO y como Miembros Suplentes al Cr. Sebastián RUSSO de la GREFyCC, al Arq. Martín REIBEL MAIER de la GECIA y el Sr. Juan Sebastián STARK.

Oído lo expuesto y luego de un debate de la cuestión planteada, el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:

- 1. Incorporar copia de la Providencia GAJ Nº 292/08 como Anexo II de la presente Acta.
- 2. Dejar sin efecto las designaciones efectuadas por Resolución ORSNA Nº 72/01.
- 3. Designar como Miembros Titulares de la Comisión de Recepción de Bienes y Servicios del ORSNA al Doctor Carlos Eduardo CAMPOBASSI, el Señor Claudio Benjamín ESPECTOR y el Señor Daniel Alejandro BOIERO en calidad de Miembros Titulares, y como Miembros Suplentes al Contador Sebastián Alfredo RUSSO, el Arquitecto Martín REIBEL MAIER y el Señor Juan Sebastián SZTARK, quienes actuarán en caso de vacancia o ausencia de los Miembros Titulares.
- 4. Autorizar al Sr. Presidente del Directorio a suscribir el acto administrativo pertinente.

Puntos 3 y 4 - El Secretario General somete a consideración del Directorio e informa sobre los Expedientes Nº 283/07 y Nº 290/07, en los cuales tramitan los pedidos efectuados por la Provincia de SAN JUAN, en fecha 21 de agosto de 2007, y por la Municipalidad de EZEIZA, en fecha 30 de agosto de 2007, tendientes a que el ORSNA evalúe la posibilidad de donarles computadoras que se encuentren en desuso.

La Provincia de SAN JUAN manifestó que las computadoras solicitadas serán donadas a escuelas de bajos recursos del interior de dicha provincia, y la Municipalidad de EZEIZA señaló que el equipamiento requerido será entregado a distintas entidades intermedias, como así también a establecimientos educativos y a Organizaciones No Gubernamentales que funcionan en ese distrito.

El Departamento de Sistemas Informática y Telecomunicaciones (DSIyT) adjuntó el detalle de las computadoras disponibles en el Organismo que se encuentran disponibles y en condiciones de ser donadas (20 computadoras para la Municipalidad de EZEIZA y 20 computadoras para la Provincia de SAN JUAN), señalando asimismo que el referido equipamiento se encuentra en desuso.

La GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y PRESUPUESTO (GAP) manifestó que los equipos detallados por el DSIyT se encuentran totalmente amortizados, no superando su valor el monto establecido por el Artículo 53 del Decreto Ley Nº 23.354/56 y sus modificatorias.

La GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS (GAJ) (Dictámenes GAJ Nº 85/08 y 86/08) al tomar intervención señaló que corresponde que se efectúe una transferencia sin cargo de las mencionadas computadoras a la Municipalidad de EZEIZA y a la Provincia de SAN JUAN, cuestión que se encuentra regulada en el Artículo 53 de la Ley de Contabilidad (Decreto Nº 23.354/56 ratificado por Ley Nº 14.467).

Asimismo, el Servicio Jurídico manifestó que el Directorio del ORSNA es competente para efectuar las mencionadas transferencias, toda vez que el Artículo 53 de la Ley de Contabilidad determina que los titulares de las entidades descentralizadas podrán transferir sin cargo los bienes que se encuentren en desuso en su jurisdicción si el valor de los mismos fuera inferior al cuádruple de la suma por la que se autoriza a

Autor de los mismos ruera mierios

contratar directamente (\$ 75.000) (Artículo 26 inciso a) del Decreto Nº 436/00 modificatoria del Artículo 56 de la Ley de Contabilidad).

En tal sentido, la GAJ elevó los respectivos Convenios de Transferencia, señalando asimismo que previamente a la firma de los mismos, los bienes deben ser dados de baja del inventario del ORSNA

Oído lo expuesto el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:

- 1. Incorporar copia de los Dictámenes GAJ Nº 85/08 y Nº 86/08, Providencias GAP Nº 298/08, Nº 299/08, Nº 321 y Nº 322/08, Providencias DSIT Nº 65 y Nº 66/08, como Anexo III de la presente Acta.
- 2. Autorizar a la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y PRESUPUESTO (GAP) a dar de baja los bienes detallados en el Anexo IV de la presente Acta.
- 3. Transferir del Inventario del ORSNA sin cargo los bienes detallados en el Anexo IV de la presente Acta a favor de la Municipalidad de EZEIZA y de la Provincia de SAN JUAN, respectivamente.
- 4. Aprobar los modelos de Convenios de Transferencia sin cargo a favor de la Municipalidad de EZEIZA y de la Provincia de SAN JUAN, respectivamente, que se acompañan como Anexo V de la presente Acta.
- 5. Autorizar al Sr. Presidente del Directorio a suscribir los Convenios aprobados en el punto 4.

Punto 5 - El Secretario General somete a consideración del Directorio e informa sobre el Expediente Nº 89/04 por el que actualmente tramitan las actuaciones referidas al Concurso Público de Etapa Múltiple destinado a la realización de la Encuesta de Calidad de Servicios en los Aeropuertos del Grupo "A" del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA), autorizado por Resolución ORSNA Nº 52/05.

Teniendo en cuenta el Proceso de Renegociación Contractual, el que culminó con la suscripción del Acta Acuerdo de Adecuación del Contrato de Concesión, ratificada por el Decreto Nº 1799/07, en fecha 28 de diciembre de 2006 la COMISIÓN EVALUADORA DE OFERTAS (CEO) (Providencia CEO Nº 1/06) solicitó al Servicio Jurídico analizar la posibilidad de dejar sin efecto la Licitación en cuestión "en función de la existencia de importantes indefiniciones, en un marco de una nueva relación contractual, que no hacen aconsejable la continuación del trámite".

El Servicio Jurídico al tomar intervención (Dictamen GAJ Nº 65/08) destacó que la finalidad del Concurso Público convocado en su oportunidad tuvo por objeto la realización de una encuesta que tenía su fundamento en el Contrato de Concesión aprobado por Decreto Nº 163/98, previéndose que el resultado obtenido se utilizaría para medir la calidad del servicio que el Concesionario brinda en los aeropuertos del Grupo "A" del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA).

Asimismo señala la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS (GAJ) que contemporáneamente con el desarrollo del procedimiento de selección del Concurso Público, la UNIREN impulsó y avanzó en las diferentes etapas correspondientes al proceso de renegociación del Contrato de Concesión aprobado por Decreto Nº 163/98, concluyendo con la suscripción del Acta Acuerdo de Adecuación del Contrato de Concesión ratificada por Decreto Nº 1799/07.

Chy 9 - S

El Artículo 3º de la referida acta dispone que a fin de mantener la calidad en la prestación de los servicios del Grupo "A" del SNA, el Concesionario deberá ajustarse y cumplir con los estándares que se detallan en el Anexo I del mencionado instrumento.

El Servicio Jurídico sostiene que con relación al método de evaluación de la calidad del servicio aeroportuario las partes acordaron modificar el régimen de encuestas como método de evaluación a través del mecanismo de inspección, designando al ORSNA como verificador del mismo y dejando de ser la encuesta de evaluación de calidad el único instrumento idóneo para obtener antecedentes de la calidad del servicio aeroportuario, correspondiendo la revocación del llamado realizado.

Por otro lado, con relación al pago de la encuesta, el Servicio Jurídico señala que al modificarse el Contrato de Concesión y extinguir la obligación de realizar la encuesta en conjunto con la obligación accesoria del pago, la prosecución del Concurso Público traería como consecuencia la imposibilidad de pago, ya que el Organismo Regulador no cuenta con la previsión presupuestaria necesaria para afrontar el gasto.

En función de ello, concluye la GAJ que corresponde dejar sin efecto el llamado del Concurso Público de Etapa Múltiple en cuestión.

Oído lo expuesto y luego de un debate de la cuestión planteada, el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:

- 1. Incorporar copia del Informe CEO Nº 1/06 y del Dictamen GAJ Nº 65/08 como Anexo VI de la presente Acta.
- 2. Dejar sin efecto el Llamado a Concurso Público de Etapa Múltiple tendiente efectuar la realización de la "Encuesta Anual de Calidad de Servicio correspondiente al Año 2005", destinada a determinar el nivel de calidad de los servicios prestados por el Concesionario AA2000 en el Grupo "A" de Aeropuertos del SNA, autorizado por Resolución ORSNA Nº 52/05, por las razones expuestas en el Dictamen GAJ Nº 65/08.
- 3. Autorizar al Sr. Presidente del Directorio a suscribir el acto administrativo pertinente.

Punto 6 - El Secretario General somete a tratamiento del Directorio el Expediente Nº 196/07 por el que tramitan las actuaciones relacionadas con los reiterados incumplimientos en los que incurrió AA2000 en el Aeropuerto de RÍO GALLEGOS con relación al Servicio de Sanidad y que fueran constatados por personal del ORSNA.

En razón de las deficiencias detectadas en las inspecciones realizadas por técnicos del Organismo al mencionado aeropuerto, el ORSNA requirió en DOS (2) oportunidades al Concesionario (Notas ORSNA Nº 376/07 y Nº 681/07) exigiéndole que cumpla con lo normado por la Disposición Nº 83/04 del Comando de Regiones Aéreas de la FAA.

En fecha 26 de octubre de 2007 AA2000 comunicó que la contratación del servicio de sanidad aeroportuaria para el Aeropuerto de RÍO GALLEGOS estuvo signada por constantes abusos por parte del prestador UDEM, siendo éste último el único habilitado en esa capital provincial, haciendo pesar esa condición monopólica al momento de contactarlo para cubrir el servicio sanitario en cuestión conforme la normativa vigente.

Consecuentemente, el Concesionario solicitó la intervención del ORSNA y la apertura del "Procedimiento de Substanciación de Controversias que se planteen ante el

apertura del "Procedimiento de Substa

ORSNA", como única vía posible de ajustar la pretensión de UDEM a los valores de mercado.

Al tomar intervención la GERENCIA DE PLANIFICACIÓN FEDERAL Y SEGURIDAD AEROPORTUARIA (GPFYSA) informó que no obstante el abuso denunciado por AA2000, el Concesionario no dio cumplimiento con la dotación de personal de sanidad que requiere un aeropuerto Categoría 2 (un médico, un enfermero y un conductor de ambulancia desde una hora antes hasta media hora después de cada vuelo) como precisamente es el de Río Gallegos.

Al tomar intervención el Servicio Jurídico (Dictamen GAJ Nº 46/08) señala que el "Procedimiento de Substanciación de Controversias que se planteen ante el ORSNA" cuya aplicación solicita AA2000, se circunscribe a la resolución de conflictos que se susciten entre "el Administrador del Aeropuerto y el ESTADO NACIONAL o entre éstos y aquéllas personas físicas o jurídicas privadas o públicas que hagan uso de las instalaciones aeroportuarias o de servicios brindados dentro de un aeropuerto o que tengan relación directa o indirecta con la actividad desarrollada en los aeropuertos integrantes del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS ...".

En razón de lo expuesto, concluye la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS (GAJ) que el caso en cuestión no amerita la apertura del referido procedimiento toda vez que se circunscribe al cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Concesionario al suscribir el Contrato de Concesión como también en el cumplimiento de las normas regulatorias del servicio de sanidad que se dicten a tal fin, correspondiendo rechazar la solicitud de AA2000 en tal sentido e intimarlo a que ajuste su proceder a la normativa vigente en la materia en un plazo perentorio y bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que en el caso correspondan.

Oído lo expuesto y luego de un debate de la cuestión planteada, el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:

- 1. Incorporar copia del Dictamen GAJ Nº 46/08 como Anexo VII de la presente Acta.
- 2. Rechazar la apertura del "Procedimiento de Substanciación de Controversias que se planteen ante el ORSNA" aprobado por Resolución ORSNA Nº 275/00, requerida por el Concesionario AA2000 S.A. en fecha 26 de octubre de 2007.
- 3. Intimar a AA2000 para que en el plazo de TREINTA (30) días hábiles ajuste su proceder a la normativa vigente en la materia, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que en el caso correspondan.
- 4. Autorizar al Sr. Presidente del Directorio a suscribir el acto administrativo pertinente.

Punto 7 - El Secretario General somete a consideración del Directorio e informa sobre el Expediente N° 267/05, por el que actualmente tramita el recurso de reconsideración interpuesto por AA2000 en fecha 3 de abril de 2008 contra la Resolución ORSNA N° 44/07, por la que se impuso al Concesionario una multa equivalente a 4.501 Unidades de Penalización, por incumplir con lo dispuesto por la Directiva CRA N° 4/02, modificada por la Disposición del CRA N° 38/04 referente a las actividades agrícolas realizadas en el Aeropuerto de TUCUMÁN, PROVINCIA DE TUCUMÁN en el año 2005.

El recurrente sostiene que la referida medida debe ser revocada en sede administrativa de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 14 y 17 de la Ley

My 4 ______

Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, toda vez que el acto presenta los siguientes vicios en sus elementos esenciales: 1) vicio en el elemento "causa": en el caso se aplicó erróneamente el derecho al no considerar las circunstancias que surgían del expediente y la normativa aplicable, 2) vicio en los elementos "motivación" y "forma": no consideró los argumentos expuestos por el Concesionario en sus presentaciones, 3) vicio en los elementos "objeto" y "finalidad": consideró responsable a AA2000 por la realización de una conducta que no le era imputable y aún si le fuera imputable - que no lo es -, impuso una sanción excesiva y desproporcionada, 4) vicio en el elemento "finalidad": no tuvo en cuenta que en ningún caso se afectó la seguridad y la operación del Aeropuerto.

El Concesionario asimismo manifiesta que con la suscripción del Acta Acuerdo de Adecuación del Contrato de Concesión ratificada por Decreto Nº 1799/07, puede colegirse que la entrada en vigencia de dicho instrumento implicó la manifestación de la voluntad plena del Concedente de iniciar una nueva etapa contractual, dejándose sin efecto los reclamos mutuos entre las partes, entre los que sin dudas cabría incluir a las multas.

Al tomar intervención el Servicio Jurídico (Dictamen GAJ Nº 72/08) considera que con relación al vicio en el elemento finalidad ("exceso de punición") del acto, cabe tener presente que la medida recurrida se fundó en la normativa establecida en el "Régimen de Sanciones de Aplicación al Concesionario del Grupo "A" de Aeropuertos del SNA" aprobado por Resolución ORSNA Nº 88/04, aclarando que la multa impuesta al Concesionario resultó la mínima de todas las previstas por la normativa vigente para la conducta objeto de la sanción, aclarando asimismo que el sostener que el incumplimiento de la normativa aeronáutica no afectó el interés público o el derecho de los usuarios no condice con la esencia de la Concesión otorgada ni con los principios que informan el marco normativo vigente.

Con relación al vicio en el elemento "objeto", la GAJ considera que la medida recurridà se ajustó al marco regulador vigente, más específicamente a la Disposición CRA Nº 38/04 modificatoria de la Disposición CRA Nº 4/02, a la Resolución ORSNA Nº 88/04 y las demás normas emanadas del Contrato de Concesión y del Decreto Nº 375/97.

Con relación al vicio en el elemento "causa" sostenido por el recurrente, el Servicio Jurídico entiende que el acto administrativo recurrido se ajustó a los antecedentes de hecho y a la normativa aplicable, basándose en ellos sin que en el caso se halla configurado vicio alguno en el elemento "forma" ya que el derecho de defensa ha sido ejercido por el recurrente más allá que sus argumentos no fueron acogidos favorablemente por el Organismo Regulador.

Señala la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS que el planteo del Concesionario soslaya el hecho principal en el cual finca el dictado de la medida recurrida, cual es la realización de actividades agrícolas sin cumplir con lo dispuesto por la Disposición CRA Nº 38/04, poniendo en consideración hechos posteriores que de ninguna manera pueden compensar la falta administrativa.

Con relación al vicio en el elemento "motivación" señalado por AA2000, el Servicio Jurídico entiende que la valoración de los hechos efectuada por el Concesionario, sin demostrar que cumplió en esa oportunidad con los requerimientos exigidos por la Disposición CRA Nº 38/04, no alcanza para enervar o conmover en forma alguna la decisión del Organismo Regulador.

My 4 - 35

Asimismo con relación a lo esgrimido por el recurrente respecto a la improcedencia de imponer multas debido al estado de renegociación del Contrato de Concesión del Grupo "A" de Aeropuertos del SNA que llevó a la firma del Decreto Nº 1799/07, dicho argumento no guarda relación con el fondo de la cuestión, toda vez que las partes al suscribir el Acta Acuerdo de Adecuación del Contrato de Concesión dejaron a salvo el cumplimiento de las obligaciones del Contrato de Concesión como así la prosecución de las acciones administrativas producto de los incumplimientos tales como el sometido a análisis, razón por la cual no resulta aplicable al caso en cuestión el pronunciamiento que trae a colación el recurrente

Oído lo expuesto y luego de un debate de la cuestión planteada, el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:

- 1. Incorporar copia del Dictamen GAJ Nº 72/08 como Anexo VIII de la presente Acta.
- 2. Rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por AA2000 en fecha 3 de abril de 2008 contra la Resolución ORSNA Nº 44/07, por la que se impuso al Concesionario una multa equivalente a 4.501 Unidades de Penalización equivalentes al valor de la Tasa de Uso de Aeroestación para Vuelos Internacionales (TUAI), por incumplir con lo dispuesto por la Directiva CRA Nº 4/02, modificada por la Disposición del CRA Nº 38/04 referente a las actividades agrícolas realizadas en el Aeropuerto de TUCUMÁN, PROVINCIA DE TUCUMÁN en el año 2005, por las razones expuestas en el Dictamen GAJ Nº 72/08.
- 3. Autorizar al Sr. Presidente del Directorio a suscribir el acto administrativo pertinente.

Punto 8 - El Secretario General somete a consideración del Directorio e informa sobre el Expediente Nº 297/08, por el que tramita el Proyecto de Disposición General AAM Nº 1/08 a dictarse por el Administrador del Aeropuerto de MENDOZA, referida a la prohibición de fumar en el referido aeropuerto.

El Artículo 3.8 del "REGLAMENTO GENERAL DE USO Y FUNCIONAMIENTO DE LOS AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA)" aprobado por Resolución ORSNA Nº 96/01, establece: "Queda terminantemente prohibido fumar en el aeropuerto, fuera de los sectores especialmente habilitados por el Explotador del aeropuerto. Dichas áreas serán acondicionadas en forma acorde a su uso."

Asimismo, el proyecto propiciado, además de la prohibición precedentemente mencionada, establece que quien se encuentre ejerciendo la máxima autoridad del Aeropuerto de MENDOZA, posee facultades para ordenar a quien no observe dichas normas el cese de tal conducta y en caso de persistencia, el retiro del incumplidor del lugar a tal efecto, pudiendo solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Cabe tener presente que el Artículo 5.9 del referido Reglamento establece que los proyectos de Disposiciones Generales a ser dictadas por el Explotador del Aeropuerto, serán sometidos a consideración del ORSNA para su aprobación con carácter previo a su dictado y puesta en vigencia.

Al tomar intervención el Servicio Jurídico (Dictamen GAJ Nº 81/08) concluye que no tiene observaciones que formular al proyecto de disposición sometido a análisis.

Oído lo expuesto y luego de un debate de la cuestión planteada, el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:

ORSNA en forma unánime RESUELVE:

- 1. Incorporar copia del Dictamen GAJ Nº 81/08 como Anexo IX de la presente Acta.
- 2. Aprobar el proyecto de Disposición General AAM Nº 1/08 a dictar por el Administrador del Aeropuerto de MENDOZA, referida a la prohibición de fumar en el referido aeropuerto, el que como Anexo X se incorpora a la presente Acta.
- 3. Autorizar al Sr. Presidente del Directorio a suscribir el acto administrativo pertinente.

Punto 9 - El Secretario General somete a consideración del Directorio e informa sobre el Expediente Nº 271/07, por el que actualmente tramita el recurso de reconsideración interpuesto por la firma MALETEROS S.A. en fecha 7 de marzo de 2008 contra la Resolución ORSNA Nº 14/08, con recurso de alzada en subsidio.

Por la referida medida se resolvió no hacer lugar a la solicitud efectuada por el recurrente por la que requería al Organismo que intimase a AA2000 al cese de la aplicación de toda medida que obstruyera o dificultase el normal ofrecimiento de los servicios de transporte de maletas en las instalaciones del AEROPARQUE JORGE NEWBERY y se le conceda un Contrato de Explotación y Uso.

Sostiene la firma MALETEROS S.A. que la resolución atacada, más allá de avalar una decisión discrecional del Concesionario, no tuvo en cuenta la verdadera realidad de los acontecimientos, sosteniendo que se estaría ocultando una actividad de prestación de servicios que de hecho se desarrollaría en las instalaciones del Aeroparque Metropolitano.

El recurrente sostiene que la firma en cuestión no realiza actividad comercial, precisamente por no contar con el elemento habilitante para su ejercicio, revistiendo la calidad de sociedad comercial sin fines de lucro, manifestando que la totalidad de los denominados "maleteros" prestan un servicio individual e independiente de transporte de maletas con el consentimiento tácito del Concesionario y a través de la modalidad que nombra como "propina".

Asimismo la firma MALETEROS S.A. expresa que AA2000 brinda en forma encubierta y sin costo alguno un servicio de traslado y/o transporte de maletas y bultos, a los pasajeros que transitan por las instalaciones del aeropuerto, a título gratuito, a través de "Maleteros Cuentapropistas" autorizados tácitamente para realizar dicha actividad.

El recurrente señala que la realidad sería contundente al demostrar que el Concesionario por un lado contrata una empresa para tercerizar el servicio en el Aeropuerto Internacional "MINISTRO PISTARINI" de Ezeiza porque el mismo resultaría útil y necesario, y no adoptaría el mismo criterio para el Aeroparque "JORGE NEWBERY" al considerar que con los carritos portaequipajes alcanza, concluyendo que el criterio adoptado en tal sentido por AA2000 resulta ridículo y ajustado exclusivamente a sus intereses y solicitando por último la remisión de oficios a los efectos que los organismos mencionados informen si el servicio de transporte de maletas resultaría necesario o no en el ámbito del Aeroparque.

Al tomar intervención el Servicio Jurídico (Dictamen GAJ Nº 82/08) manifiesta que con relación a las pruebas ofrecidas por el recurrente, los hechos que pretende demostrar con la producción de las mismas no resultan pertinentes a los fines de dar certeza a los hechos sobre los cuales reposa la decisión del Organismo Regulador, toda vez que tanto la necesidad de prestar el servicio de maleteros en Aeroparque como la

vez que tanto la necesidad de prestar de la mecesidad de la

posible prestación del mismo por personas no autorizadas no conforman situaciones que deban ser demostradas en las actuaciones en cuestión.

Con relación al argumento del recurrente al considerar que AA2000 brinda en forma encubierta y sin costo alguno un servicio de traslado y/o transporte de maletas y bultos, a título gratuito a través de "Maleteros Cuentapropistas" autorizados tácitamente para realizar dicha actividad, la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS (GAJ) sostiene que la medida recurrida en ningún momento negó la existencia de la actividad referida, señalando que sobre la base del reconocimiento de los servicios que se prestan en el Aeroparque el Organismo ha tomado intervención a los efectos de verificar que la prestación del servicio se efectúe dentro de los niveles requeridos y que el mismo sea brindado por sujetos que cuenten con las habilitaciones pertinentes.

Asimismo señala el Servicio Jurídico que tanto el Aeroparque como el Aeropuerto de EZEIZA integran el Grupo "A" de Aeropuertos del SNA entregados en concesión y exclusividad al Concesionario, entendiendo que dicha exclusividad implica que el Concesionario deberá, por sí o a través de contratos formalizados con terceros, prestar los servicios aeroportuarios y realizar las obras de infraestructura necesarios para atender en forma segura, eficiente y ordenada la totalidad del tráfico aéreo que se desarrolle en los aeródromos entregados en concesión y en función de ello, advierte que la prestación del servicio a pasajeros de transportar maletas y bolsos en el Aeroparque "JORGE NEWBERY" no es libre.

Destaca la GAJ que el ORSNA no sólo requirió información al Concesionario sino que adoptó medidas directas a través de su propio personal a los efectos de recabar información precisa de la situación planteada por el accionante.

Concluye el Servicio Jurídico que el recurso de reconsideración interpuesto por la firma MALETEROS S.A. no logra enervar los términos contenidos en la Resolución recurrida, por lo que corresponde el rechazo del mismo en todos sus términos, correspondiendo en virtud de la interposición por parte del recurrente del recurso de alzada en subsidio, posteriormente elevar las actuaciones al MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS para la consideración y resolución del mismo.

Oído lo expuesto y luego de un debate de la cuestión planteada, el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:

- 1. Incorporar copia del Dictamen GAJ Nº 82/08 como Anexo XI de la presente Acta.
- 2. Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por la firma MALETEROS S.A. en fecha 7 de marzo de 2008 contra la Resolución ORSNA Nº 14/08, por las razones expuestas en el Dictamen GAJ Nº 82/08.
- 3. Autorizar al Sr. Presidente del Directorio a suscribir el acto administrativo pertinente.

Punto 10 - El Señor Secretario General somete a consideración del Directorio el Expediente Nº 623/02 en el cual tramita actualmente el recurso de reconsideración interpuesto por AA2000 contra la Resolución ORSNA Nº 55/07, de fecha 12 de diciembre de 2007, y su ampliación de fecha 4 de junio de 2008.

Cabe recordar que por la Resolución ORSNA Nº 55/07 se resolvió imponer al Concesionario una sanción por la suma de \$ 100.000 por incumplir lo dispuesto por la Resolución ORSNA Nº 140/02.

La mencionada resolución establece que AA2000, con relación tanto al Permiso Precario de Explotación y Uso Comercial suscrito con MANUEL TIENDA LEON S.A. como todos aquellos Permisos de Usos similares suscritos hasta la fecha o a suscribirse en el futuro, deberá modificar la Cláusula XXXV o su similar, dejando claramente establecida la competencia que tiene el ORSNA para intervenir en cualquier controversia que se suscite durante la ejecución del contrato, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 30 del Decreto Nº 375/97.

La GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS (GAJ), en una primera intervención, (Providencia GAJ N° 235/08) analizó el recurso de reconsideración interpuesto por AA2000 contra la Resolución ORSNA N° 55/07, señalando que, conforme lo dispuesto en el Numeral 2 de la Parte Tercera del Acta Acuerdo de Adecuación del Contrato de Concesión, y lo dispuesto por la Resolución ORSNA N° 20/08, se debe tener por desistido al Concesionario del recurso presentado.

La GAJ señaló que el Punto 2 de la Parte Tercera del Acta Acuerdo de Adecuación del Contrato de Concesión deja en claro que ninguna acción en sede administrativa, arbitral o judicial, ya sea que se trate de reclamos, recursos o demandas, por cualquier objeto, del Concesionario contra el Estado Nacional y/o sus entes descentralizados, podrá mantenerse subsistente luego de que el Poder Ejecutivo Nacional, ratifique el Acta Acuerdo.

El Servicio Jurídico consideró que al haberse dictado el Decreto Nº 1799/07 por el cual se ratificó el Acta de Adecuación del Contrato de Concesión corresponde concluir no sólo los reclamos mutuos (cuyo tratamiento se encuentra desarrollado en el Anexo VII del Acta Acuerdo) sino también cualquier acción, recurso o demanda en sede administrativa, arbitral o judicial (conforme lo establece el Numeral 2 de la Parte Tercera del Acta Acuerdo de Adecuación del Contrato de Concesión).

La GAJ manifestó que, en virtud de lo antes expuesto, el ORSNA dictó la Resolución ORSNA Nº 20/08 en cuyo Artículo Segundo establece: "Determinar que el desistimiento de derecho y las acciones al que se encuentra obligado AA2000 conforme lo establece el Numeral 2 de la Parte tercera del Acta Acuerdo de Adecuación del Contrato de Concesión ratificada por Decreto Nº 1799/07 se refiere a la totalidad de los planteos, requerimientos, recursos, demandas o reclamos entablados o en curso y cualquiera sea la causa en que se funden"

La GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS (GAJ) (Dictamen GAJ Nº 84/08) tomó nuevamente intervención, y reiterando los argumentos expresados en la Providencia GAJ Nº 235/08 manifestó que corresponde rechazar el recurso de reconsideración y su ampliación presentado por AA2000 en virtud de lo dispuesto por el Numeral 2, Parte Tercera del Acta Acuerdo y de lo establecido en el Artículo 2º de la Resolución ORSNA Nº 20/08, teniéndolo por desistido al concesionario de dicho planteo.

En tal sentido, la GAJ señaló que AA2000 debe depositar en concepto de multa lo dispuesto por el Artículo 1º de la Resolución ORSNA Nº 55/07 y dar cumplimiento a lo establecido por Resolución ORSNA Nº 140/02.

Sin perjuicio de lo antes expresado, la GAJ consideró que igualmente corresponde rechazar el recurso de reconsideración, y su ampliación presentada por el Concesionario toda vez que AA2000 incumplió con la Resolución ORSNA Nº 140/02 y persiste en tal actitud.

ay 4 - S

Oído lo expuesto y luego de un debate el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:

- 1. Incorporar copia del Dictamen GAJ Nº 84/08 como Anexo XII de la presente Acta.
- 2. Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por AA2000 en fecha 12 de diciembre de 2007 contra la Resolución ORSNA Nº 55/07 y su ampliación, presentada en fecha 4 de junio de 2008, en virtud de lo dispuesto por el Numeral 2, Parte Tercera del Acta de Adecuación del Contrato de Concesión y lo dispuesto por el Artículo 2º de la Resolución ORSNA Nº 20/08.
- 3. Hacer saber a AA2000 que deberá depositar el importe fijado en concepto de multa establecida en el Artículo 1º de la Resolución ORSNA Nº 55/07 y dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución ORSNA Nº 140/02.
- 4. Autorizar al Sr. Presidente del Directorio a suscribir el Acto Administrativo pertinente.

A las 13:30 horas y no siendo para más, se dá por finalizada la reunión.



